

Derechos Fundamentales y Proceso Civil en el Brasil: Algunas técnicas procesales compensatorias de desigualdades sociales y la protección judicial de los derechos fundamentales¹

Eliana Pires Rocha

Procuradora de la República en Brasilia (Brasil).

Máster en Derecho Procesal Civil (PUC-SP)

Jefferson Carús Guedes

Abogado de la Unión en Brasilia (Brasil).

Doctor y Máster en Proceso Civil (PUC-SP).

Director de la Escuela de la Abogacía – General de la Unión

RESUMEN: En el presente trabajo son descritas las garantías procesales constitucionales brasileñas y otras técnicas procesales civiles que sirven para la protección de los derechos fundamentales, como la igualdad de las partes en el proceso.

PALABRAS-CLAVE: Derechos fundamentales, proceso civil, garantías constitucionales, técnicas compensatorias, igualdad.

ABSTRACT: This paper describes the constitutional procedural guarantees in Brazilian civil procedure and other procedural techniques that serve to protect fundamental rights, such as equality of the parties before the procedure.

KEY-WORDS: Fundamental rights, civil procedure, constitutional guarantees, compensatory techniques, equality.

ZUSAMMENFASSUNG: Die vorliegende Arbeit beschreibt die Prozessgarantien der brasilianischen Verfassung und andere Zivilprozessstechniken, die zum Schutz von Grundrechten wie der Parteilichkeit im Prozess dienen.

¹ Texto escrito originalmente en portugués, con traducción de FERNANDO PEDRO MEINERO.

SCHLÜSSELWÖRTER: Grundrechte, Zivilprozess, Verfassungsgarantien, Ausgleichstechniken, Gleichheit.

1. INTRODUCCIÓN

En el curso de las últimas décadas, la fuerza normativa conferida a la Constitución provocó una relectura de todas las ramas del derecho. En el derecho procesal civil, esa relectura puede ser verificada en la adopción de técnicas, inclusive procedimentales, que se muestran más hábiles para la realización del derecho material. Tales instrumentos pueden ser vistos como una forma de afirmación de los derechos fundamentales, en la medida en que atienden a la efectividad de la tutela jurisdiccional, cuya fundamentalidad se expande a todo el orden jurídico.

A fin de asegurar esos derechos, la Constitución Federal brasileña de 1988 destacó, en un capítulo denominado *derechos y garantías fundamentales*, una serie de *garantías constitucionales del proceso*. Son ellas: garantía del proceso jurisdiccional o del debido proceso legal; garantía del acceso a la justicia; garantía de la no exclusión del control jurisdiccional; garantía de la asistencia jurídica, asistencia judicial y la gratuidad de justicia; garantía de la duración razonable del proceso y de la celeridad; garantía de la igualdad procesal; garantía del juez natural; garantía de la doble instancia de jurisdicción; garantía de la publicidad de los actos procesales; garantía del contradictorio y de la amplia defensa; garantía de la prohibición de la prueba ilícita; garantía de la fundamentación de las decisiones judiciales. También pueden ser citados como ejemplos, en el orden de las normas infra-constitucionales, la inversión de la carga probatoria, los poderes directivos y poderes instructivos al juez, la legitimación extraordinaria a ciertas personas, las modificaciones de la competencia, entre otras. Todos son instrumentos legalizados por el Estado Constitucional, que permiten una aplicación más justa del derecho, permitiendo la superación de dificultades que se presentan en el sistema jurídi-

co, mediante el empleo del papel integrador de los derechos fundamentales.

Tales garantías resultan de una línea social evolutiva que, al alcanzar el Estado Moderno, reconoció al individuo como sujeto de derechos subjetivos públicos, habilitándolo a exigir la tutela jurídica del Estado. El deber estatal de otorgar jurisdicción como una protección imperativa pasa a residir no sólo en el interés general de la colectividad, sino, esencialmente, en el interés de quien pretenda la satisfacción de su derecho ante el órgano judicial. Como reacción a los Estados Absolutos, se buscaba un adecuado sistema de garantías a las libertades y un Estado de derecho fundado en la igualdad formal. Es verdad que esas garantías poco influenciaban el proceso civil, estando más orientadas a asegurar el derecho de defensa del ciudadano frente al poder estatal.

Pero el derecho de acción, que surgió en ese entorno, provocó el reencuentro del derecho material con la tutela jurisdiccional civil en un contexto de igualdad formal. Sin embargo, en el nuevo panorama histórico-social, como contrapunto al carácter estático relegado a las garantías constitucionales, la constitucionalización del derecho de acción, más que reflejar la autonomía del ciudadano ante el poder estatal y de promover la igualdad formal, representa la posibilidad de emplear instrumentos técnicos que posibiliten el reconocimiento efectivo del derecho material. Fue el fortalecimiento de los derechos fundamentales lo que modificó la perspectiva estática que imperaba en el derecho, hasta entonces fomentada por el normativismo legalista propuesto por el positivismo jurídico clásico. En el nuevo escenario, juicios de equidad, normas de principio y conceptos jurídicos indeterminados adquieren importancia en la aplicación del derecho². Se abandona la visión del derecho como un sistema de imperativos instituido por la voluntad estatal en favor de la esfera de libertad del ciudadano, para, con base en los principios constitucionales,

² ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto: "Direitos fundamentais à efetividade e à segurança em perspectiva dinâmica", *Revista de Processo*, n. 155, pp. 11 y ss.

concebirlo como un factor institucional de la vida económica y social, capaz de promover la personalidad individual y la realización de vínculos sociales substancialmente iguales ante la ley.

El objetivo de este trabajo es, precisamente, plantear una descripción objetiva de la legislación procesal civil brasileña, a partir de las garantías constitucionales, e indicar otros instrumentos procesales con finalidad niveladora de las partes, también identificados como derechos fundamentales.

1.1. LA ESTRUCTURA POLÍTICA, JUDICIAL Y LEGAL DEL BRASIL: OBSERVACIONES INICIALES NECESARIAS

Como observación inicial de orden técnico y político, se debe recordar que Brasil es una República Federativa, compuesta por entes de tres niveles: los Municipios (cerca de 5600), los Estados (26), el Distrito Federal (1), y la Unión, ente federativo máximo. El Poder Judicial está organizado en una compleja estructura compuesta por seis justicias. Los Estados y el Distrito Federal poseen una o dos Justicias: la primera es la *Justicia Común* (civil, comercial, administrativa, penal, etc.) y algunos Estados poseen una *Justicia Militar* (criminal de las fuerzas policiales locales). La Unión posee una *Justicia Federal* común (civil, administrativa, penal etc.) y tres justicias especiales: *Justicia del Trabajo* (laboral), *Justicia Electoral* (electoral y criminal electoral) y *Justicia Militar* (criminal).

La legislación procesal brasileña tiene, como centro, el Código de Proceso Civil (1973), que sobre todo a partir del año de 1993, sufrió sucesivas reformas y la introducción de numerosas innovaciones. Al lado del CPC rigen decenas de leyes complementarias sobre procesos especiales o normas más recientes, con contenido de derecho material y procesal.

La estructura piramidal de los órganos judiciales es compuesta, en general, por tres niveles no constitucionales, situándose en lo más alto, lado a lado, el Superior Tri-

bunal de Justicia (STJ), para materias de las justicias comunes; el Tribunal Superior del Trabajo (TST); el Tribunal Superior Electoral (TSE) y el Superior Tribunal Militar (STM), para las materias laboral, electoral y militar, respectivamente. Arriba de todos, en un “cuarto” nivel, se encuentra el Supremo Tribunal Federal (STF), Corte de naturaleza constitucional, con competencia para el examen de recursos constitucionales y para el tratamiento de acciones originarias de naturaleza constitucional. Entre las atribuciones de este tribunal supremo está el control concentrado y difuso de constitucionalidad de las leyes.

2. DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES

De las innovaciones traídas por la Constitución Federal brasileña de 1988, se destacó, de forma históricamente inusitada, el *status* conferido a los derechos fundamentales³. Al experimentar una expansión progresiva de derechos, el Texto asimiló del escenario internacional una gama de derechos individuales, sociales, políticos, difusos y colectivos, y los elevó a la condición de cláusula pétreo, tornándolos intocables por el poder constituyente derivado. Además, los derechos fundamentales se hallan estructuralmente localizados en la primera parte de la Constitución, antes de las normas que tratan de la organización del Estado, lo que denota que a éstas se sobreponen, siendo el segundo un instrumento para la realización de aquellos⁴.

³ Ingo Wolfgang SARLET llama la atención para la falta de rigor científico y de una técnica legislativa adecuada, especialmente en lo que respecta a la terminología creada en el catálogo de derechos fundamentales listados en la Constitución Federal brasileña, aspectos que revelan contradicciones, ausencia de tratamiento lógico en la materia, generando problemas de orden hermenéutica. También resalta que, a pesar de la positiva amplitud del catálogo, fueron incluidos en el rol de esos derechos diversas posiciones de “fundamentalidad” discutible, desprestigiando así el *status* por ellos gozado. SARLET, Ingo Wolfgang: *A eficácia dos direitos fundamentais*, ítem 4.1.1, pp. 79-80.

⁴ SARMENTO, Daniel: *Direito fundamentais e relações privadas*, parte I, cap. II, ítem n.5, p. 85.

El amplio rol de derechos fundamentales en el nuevo orden constitucional brasileño, resultó también de la redemocratización del País, después de más de 20 años bajo el yugo del autoritarismo impuesto por el régimen dictatorial militar. La relevancia atribuida a los derechos fundamentales, a su diversidad y a su contenido, fueron frutos de la reacción al régimen de represión a las libertades fundamentales. Ya en su preámbulo, la Constitución instituye “un Estado Democrático, destinado a asegurar el ejercicio de los derechos sociales e individuales, la libertad, la seguridad, el bienestar, el desarrollo, la igualdad y la justicia como valores supremos de una sociedad fraterna, pluralista y sin prejuicios, fundada en la armonía social...”.

Como propio de las democracias contemporáneas, Brasil buscó atender a un ideal de justicia distributiva adecuado al pluralismo del mundo moderno. Los constitucionalistas que participaron de la elaboración de la nueva Carta, rechazando la cultura positivista y privatista predominante, buscaron no apenas participar del proceso de reformulación del Estado de Derecho, hasta entonces reprimido por cuenta del régimen dictatorial, sino también conferir a la Constitución una estructura comprometida con una comunidad histórica concreta. En virtud de esa preocupación, es posible identificar en el texto constitucional no apenas un lenguaje comunitario, sino además un compromiso con el ideal comunitario. Esto se observa en el sentido de la validez teleológica conferida a las normas y principios constitucionales, y en la concepción de la Constitución como un proyecto social instituido a partir de valores compartidos, que revela un compromiso con determinados ideales⁵. El carácter de compromiso y armonización⁶ de intereses entonces asumido llevó al reconocimiento de diferentes derechos sociales y nuevos derechos de libertad, de derechos políticos, etc., excluyéndolos, por su

⁵ CITTADINO, Gisele: *Pluralismo, direito e justiça distributiva*, introdução, p. 4.

⁶ CANOTILHO, José Joaquim Gomes.: *Direito Constitucional e teoria da Constituição*, parte III, tít. I, cap. I, ítem n. 5, p. 217.

contenido y relevancia, de la esfera de disponibilidad de los poderes constituidos.

Cabe destacar que el constitucionalismo comunitario brasileño fue fundamentalmente influenciado por el pensamiento constitucional español y portugués, países que también fueron sometidos en las décadas pasadas a períodos de autoritarismo político. Esas experiencias llevaron a la elaboración de Constituciones destinadas a implementar y consolidar los regímenes democráticos, mediante la incorporación de un vasto sistema de derechos fundamentales.

La nueva conformación también acompañó al constitucionalismo contemporáneo, al distinguir los tratados internacionales con un tratamiento privilegiado, ya que el elenco de derechos fundamentales, que están contemplados en diferentes dimensiones, también atienden a la Declaración Universal de la ONU, habiéndose asimilado todos los derechos allí previstos, y a los principales pactos internacionales sobre derechos humanos. Aunque los derechos fundamentales presenten un sentido más objetivo y estricto, ya que describen un conjunto de derechos y libertades jurídica e institucionalmente reconocidos por el derecho positivo, y los derechos humanos constituyen un orden jurídico superior, que, por lo tanto, sirve de fundamento universal para todo el sistema, como asegurado en el § 2º y en el § 3º del art. 5º de la Constitución Federal⁷. Con ello, el lenguaje de los derechos fue concluyentemente integrado al debate político y al ordenamiento jurídico nacional⁸.

Al definir los fundamentos del Estado Brasileño, calificándolo como un Estado Democrático de Derecho, la *Constitución Ciudadana*, como bautizada en su época, enfatizó la ciudadanía, la dignidad de la persona humana y el plu-

⁷ “§ 2º Los derechos y garantías referidos en esta Constitución no excluyen otros consecuentes del régimen y de los principios por ella adoptados, o de los tratados internacionales en que la República Federativa de Brasil sea parte.

§ 3º Los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos que fueren aprobados, en cada Casa do Congresso Nacional, en dos turnos, por tres quintos de los votos de los respectivos miembros, serán equivalentes a las enmiendas constitucionales.”

⁸ CITTADINO, Gisele: *Pluralismo, direito e justiça distributiva*, cap. I, p. 12.

ralismo político —art. 1º, II, III y V—, habiendo también establecido, en el art. 3º, los objetivos fundamentales del Estado Brasileño de “construir una sociedad libre, justa y solidaria; garantizar el desarrollo nacional; erradicar la pobreza y la marginación y reducir las desigualdades sociales y regionales; y promover el bienestar de todos, sin distinciones de origen, raza, sexo, color, edad y cualesquiera otras formas de discriminación.”

Puede observarse que el sistema de derechos fundamentales se tornó el núcleo básico del orden constitucional. La Constitución innovó, al privilegiar, tanto en sus fundamentos como en sus objetivos, la dignidad de la persona humana, atribuyéndole un valor esencial que da unidad de sentido a la Carta. Con ello, el sistema estructurado, concebido como expresión de un orden de valores, pasó a orientar la interpretación constitucional en su conjunto⁹.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES Y DERECHO PROCESAL CIVIL: LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO ANTES Y DESPUÉS LA CONSTITUCIÓN DE 1988

El proceso civil moderno estableció preceptos básicos que caracterizan a los sistemas procesales, apuntando una inclinación evolutiva que inspiró todos los ordenamientos del mundo occidental. Son principios delineados de acuerdo con los fines sociales y políticos del proceso y del derecho en general, y que están inexorablemente ligados al compromiso del Estado con la moral y la ética, imprimiendo una ideología común a sistemas de diferente matriz, como los países de la *common law* y los ligados a la tradición jurídica romano-germánica.

Algunos principios ya presentes en el Código de Proceso Civil en vigor fueron elevados a la condición de norma constitucional. En realidad, la Constitución de 1967, en-

⁹ CITTADINO, Gisele: *Pluralismo, direito e justiça distributiva*, cap. I, p. 13.

mendada en 1969, ya preveía garantías, como el de la no exclusión de la jurisdicción (art. 153, § 4º), la amplia defensa (art. 153, § 15) y la veda a tribunales de excepción (art. 153, § 15). Sin embargo, la constitucionalización formal de los principios procesales existentes se agotaba en un encuadramiento garantista, que no interfería de forma innovadora en la realidad del proceso. La garantía reportaba a la legislación infra-constitucional, lo que dificultaba u obstaba la relectura de estas normas a partir de los derechos fundamentales, dejando pendientes las lagunas normativas¹⁰.

Además, como contrapartida a las garantías existentes, en caso de “subversión del régimen democrático”¹¹, era posible la suspensión de los derechos individuales, de las inmunidades parlamentarias, de las libertades, de derechos y de garantías.

Sin embargo, fue a partir del establecimiento del Estado constitucional que las disciplinas procesales pasaron a encontrar en la Carta su verdadera base, dando lugar al llamado pos-positivismo, que, en la confrontación entre jusnaturalismo y positivismo clásico, dio lugar a un modelo de superación de los paradigmas puros por una composición de concepciones difusas, que se fundan en la noción de supremacía constitucional. Hasta entonces, la experiencia política y constitucional del País estuvo dominada por la estrecha visión de elites patrimonialistas que usufructuaban privadamente del espacio público, que resultó en la ineffectividad de las sucesivas Constituciones, cuyas normas eran recurrentemente violadas. Los Textos constitucionales estaban relegados a la condición de meros ordenadores de programas de acción, de convocatorias al legislador ordinario y a los poderes públicos. El hecho es que

¹⁰ ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto: “Direitos fundamentais à efetividade e à segurança em perspectiva dinâmica”, *Revista de Processo*, n. 155, p. 3.

¹¹ “Art. 154. El abuso de derecho individual o político, con el propósito de subversión del régimen democrático o de corrupción, importará en la suspensión de aquellos derechos de dos a diez años, la cual será declarada por el Supremo Tribunal Federal, mediante representación del Procurador General de la República, sin perjuicio de la acción civil o penal que corresponda, asegurada al acusado amplia defensa.”

ese cuadro institucional se debía a la negación de su fuerza normativa, y a la ausencia de una voluntad política para dar aplicabilidad directa e inmediata a sus normas¹².

El reconocimiento de los principios fundamentales en la esfera constitucional y el refrendo de su normatividad por parte del orden jurídico posibilitaron a reaproximación entre derecho y ética, ocurrida con el advenimiento de la Constitución de 1988, editada bajo el régimen democrático.

Analizando la Constitución y el derecho procesal, podemos visualizar una relación que se da de forma directa e indirecta. Es directa cuando la Carta determina cuáles son esos derechos y garantías procesales, cuando estructura las instituciones esenciales para la implementación de la Justicia, o cuando establece mecanismos formales de control jurisdiccional. Es una relación indirecta, cuando al proteger determinado bien jurídico o categoría de sujetos, la Constitución encomienda al legislador infra-constitucional la elaboración de reglas procesales específicas para que el juez aplique la norma al caso en concreto¹³. Por lo tanto, la efectividad de los derechos reconocidos constitucionalmente encuentra en el proceso un importante mecanismo de afirmación. Este proceso, entre nosotros, considerando la diversidad de materias tratadas por la Constitución de 1988, no puede ser comprendido sin que se busquen sus fundamentos de validez en la Ley Fundamental.

Generalmente, las normas constitucionales que definen conceptos de justicia y expresan derechos constituyen principios, los cuales revelan los valores y los criterios que deben orientar la comprensión y la aplicación de las reglas infra-constitucionales a las situaciones concretas, en el ejercicio de la jurisdicción. En efecto, al juez no cabe la creación de la norma sin cualquier base previamente defi-

¹² BARROSO, Luis Roberto; BARCELLOS, Ana Paula de: O começo da História. A nova interpretação constitucional e o papel dos princípios no direito brasileiro, *A nova interpretação constitucional*, p. 327.

¹³ CAMBI, Eduardo: "Neoconstitucionalismo e neoprocessualismo", *Processo e constituição*, p. 662.

nida, tanto mediante argumentos constitucionales como infra-constitucionales, pues la actividad suplementaria de la interpretación constructiva se vincula inmediatamente a los principios constitucionales fundamentales.

Así, la Carta de 1988, al contemplar numerosos derechos y garantías fundamentales, atribuyó carácter constitucional a los más relevantes fundamentos de los derechos materiales y procesales, alterando radicalmente el modo de construcción de la norma jurídica, que tiene ahora a la Constitución como el centro del sistema jurídico. En ese fenómeno de constitucionalización del derecho infra-constitucional¹⁴, el Texto destacó derechos y garantías en diferentes partes, especialmente en el Título II —*De los Derechos y Garantías Fundamentales*—, dando continuidad a una tradición presente en el derecho constitucional luso-brasileño. Pues no basta que el derecho sea reconocido y declarado si no es garantizado. Pero no hay una regla precisa que individualice las dos categorías, cabiendo al doctrinador localizarlas. Y aunque no sea fácil establecer la línea divisoria que existe entre derechos y garantías fundamentales, ya que, muchas veces, el derecho fundamental se exterioriza por medio de una garantía, la doctrina aún acoge la lección de RUY BARBOSA, que ve, en los derechos, disposiciones declaratorias; ya las garantías serían disposiciones aseguradoras que, en defensa de los derechos, limitan el poder¹⁵. Es decir, que se reserva a la garantía un papel instrumental, pues sirve a la efectividad de los derechos fundamentales que visa proteger y a la legitimación de las acciones del Estado para la defensa de esos derechos, consistiendo en un derecho-garantía¹⁶.

En el tema abordado tienen relevancia las *garantías constitucionales especiales*¹⁷, pues son las que ofrecen a los titulares de derechos fundamentales medios, técnicas y

¹⁴ CAMBI, Eduardo: “Neoconstitucionalismo e neoprocessualismo”, *Processo e constituição*, ítem 2.1, p. 672.

¹⁵ SILVA, José Afonso DA: *Curso de Direito Constitucional positivo*, 31ª ed., 2ª parte, tít. I, cap. II, ítem n. 8, p. 186, donde realiza la clasificación referida.

¹⁶ MORELLO, Augusto M.: *El proceso justo*, ítem n. III, p. 159.

¹⁷ JOSÉ AFONSO DA SILVA divide las garantías de los derechos fundamentales en dos grupos: garantías generales y garantías constitucionales. A este último

procedimientos apropiados para asegurar esos derechos. Son instrumentales, porque permiten la obtención de ventajas y beneficios que de ellos resultan. Por fin, no dejan de ser derechos públicos subjetivos, porque aseguran al individuo el derecho de exigir de los poderes públicos una actuación o una prohibición, a fin de que observe su derecho fundamental¹⁸.

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL A UN ORDEN JURÍDICO JUSTO Y A UN PROCESO JUSTO

Influenciada por la moderna filosofía del derecho constitucional, toda la averiguación de lo que sea orden jurídico y proceso justos atañe a la garantía del acceso a la justicia. La tutela justa es la idea móvil de la moderna concepción de acceso a los canales de justicia, que contempla los requisitos mínimos, sin los cuales no es posible concebir la aplicación del derecho material con justicia.

En esa configuración, el proceso apunta a una tutela de un orden superior de principios y de valores asegurados al individuo y a la colectividad, que se sobrepone a los intereses controvertidos de las partes para la solución del litigio. El justo proceso de ellos está compuesto. El proceso deja de ser un mecanismo de empleo meramente individual, para constituir un medio dado al Estado para la realización de la justicia; ante los derechos del individuo, hay un avance del Estado en la protección de los intereses de la colectividad.

No es extraño que el tema del acceso a la justicia sea el que mejor dimensiona las relaciones entre proceso civil y la justicia social, entre igualdad jurídico-formal y desigualdad socioeconómica¹⁹. Sin embargo, el acceso a la jus-

grupo lo subdivide en garantías constitucionales generales y especiales. SILVA, José Afonso da. *Direito Constitucional positivo*, ítem 8, pp. 188-189.

¹⁸ SILVA, José Afonso DA: *Direito Constitucional positivo*, 2ª parte, tít. VI, cap. I, p. 414-417.

¹⁹ SANTOS, Boaventura de Sousa: *Pela Mão de Alice: a política e o social na pós-modernidade*, 3ª parte, ítem n. 7, p. 161. Vale registrar que, para extender el acceso a la justicia especialmente a las clases más pobres de la población, en

ticia, como acceso al orden jurídico justo, no se limita a la mera admisión al proceso o a la posibilidad de acceso al juicio, como prescribe el art. 5º, inc. XXXXV, de la CF. Esa expresión debe ser interpretada extensivamente, congregando la noción amplia del acceso al orden jurídico, que comprende: a) el acceso al juicio; b) la observancia de las garantías en la cláusula del debido proceso legal; c) la participación dialéctica en la formación del convencimiento del juez que juzgará la causa —efectividad del contradictorio—; d) el adecuado y oportuno análisis, por parte del juez, natural e imparcial, de las cuestiones discutidas en el proceso —decisión justa y motivada—; e) la construcción de técnicas procesales adecuadas para la tutela de los derechos materiales —instrumentalidad del proceso y efectividad de los derechos—²⁰.

Entiende AUGUSTO M. MORELLO que el debido proceso adjetivo es el perfil más acabado del proceso justo constitucional²¹. En él reside el modelo mínimo de proceso civil en el país, pues de su observancia depende la concesión de la justicia. Sin embargo, la construcción de un proceso *justo y ecuivo*²², aunque requiera bases constitucionales mínimas, solamente puede ser finalizada si se toman en cuenta las singularidades del caso en concreto. En este punto, son especialmente relevantes las garantías substanciales, ade-

1984 fueron instituidos, en Brasil, los Juzgados Especiales de Pequeñas Causas —Ley N. 7.244—, destinados a la resolución de causas de menor complejidad, cuyo pedido no excediese 20 salarios mínimos. Su procedimiento congregaba los principios procesales de la oralidad, de la simplicidad, de la informalidad, de la economía procesal y de la celeridad, buscando, siempre que posible, la conciliación de las partes. Reconocidamente exitoso como canal de acceso al Poder Judicial, ese microsistema resultó en la previsión constitucional de la creación de los Juzgados Especiales Civiles y Federales —art. 98 de la CF de 1988—, que fueron, finalmente, reglamentados por la Ley nº 9.099/1995, y posteriormente por la Ley N. 10.259/2010, respectivamente. Destáquese que, entre los criterios para definir la capacidad de los Juzgados, está el valor de la causa de hasta 60 salarios mínimos, cuantía que permite la admisión de las pretensiones de la población de bajos recursos. Además, no es necesario que las partes se hagan representar por un abogado.

²⁰ CAMBI, Eduardo: “Neoconstitucionalismo e neoprocessualismo”, *Processo e Constituição: estudos em homenagem ao professor José Carlos Barbosa Moreira*, ítem n. 2.2, p 674.

²¹ MORELLO, Augusto M.: *El proceso justo*, ítem n. III, p. 160.

²² DINAMARCO, Cândido Rangel: *Instituições de Direito Processual Civil*, ítem n. 94, p. 247, vol. I.

más de las formales, que, en una visión unitaria del sistema constitucional, exigen un esfuerzo dirigido a la concreción de los valores de solidaridad e igualdad. No se puede negar que esta visión torna imprescindible el concomitante atendimento a los derechos sociales constitucionales (art. 6º de la CF)²³.

3.2. DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y A LA TÉCNICA PROCESAL ADECUADA

Revisando las teorías de la jurisdicción, las doctrinas procesales recientes dejaron de reducir el derecho de acción al derecho de acceso al proceso, ya que una solución de mérito en éstos términos no implica, necesariamente, el reconocimiento del efectivo derecho²⁴. Al garantizar que la ley no excluirá de la apreciación del Poder Judicial lesión o amenaza al derecho —art. 5º, inc. XXXV, de la CF—, quiso el legislador garantizar a todos el derecho a una prestación jurisdiccional efectiva. Teniendo en cuenta esa norma fundamental, viabilizar la protección del derecho material significa, actualmente, crear mecanismos para la efectiva tutela de derechos; el derecho litigioso, además de reconocido por el Estado-Juez, debe, posteriormente, ser concretizado. Es decir, que el derecho a la sentencia significa derecho al proveimiento y a los medios ejecutivos capaces de dar efectividad al derecho material²⁵, sea él o no un derecho fundamental.

Hablar en derecho a la efectividad, en el sentido lato, conduce igualmente a una tutela jurisdiccional tempestiva, siendo ese elemento el factor que motivó la intensifica-

²³ “Art. 6º Son derechos sociales la educación, la salud, el trabajo, la vivienda, el descanso, la seguridad, la prevención social, la protección a la maternidad y a la infancia, la asistencia a los desamparados, en la forma de esta Constitución.”

²⁴ MARINONI, Luiz Guilherme: *Técnica processual e tutela de direitos*, ítem n. 6.1, p. 143.

²⁵ MARINONI, Luiz Guilherme: *Técnica processual e tutela de direitos*, ítem n. 7.8.1, p. 192.

ción de las tutelas anticipatorias y cautelares, que integran la jurisdicción de urgencia. Ese mismo imperativo dio origen a la norma constitucional que prevé, para el proceso, una duración razonable y celeridad en su tramitación (art. 5º, inc. LXXVIII, de la CF).

La tutela efectiva también exige una nueva postura judicial, pues al juez no cabe apenas resolver conflictos. Debe velar por la aptitud de la prestación jurisdiccional, aplicando la técnica procesal adecuada para la protección del derecho²⁶. La doctrina destaca que, mucho más que ampliar las puertas del Poder Judicial, prestar jurisdicción representa, tanto como posible, hacerlo de forma eficiente, efectiva y justa, lo que exige un proceso sin dilaciones o formalismos exacerbados²⁷.

Debe tenerse en cuenta que, a pesar del carácter formal del proceso, no es correcto concebirlo como un ordenamiento de actos revestidos de mera naturaleza técnica, fijados arbitrariamente por el legislador. Su estructura es proyectada de acuerdo con valores culturales, éticos, económicos, políticos, ideológicos y jurídicos de determinada sociedad. El proceso resulta, fundamentalmente, de una elección política, ligada a las formas y al objetivo de la propia administración judicial. Concluye CARLOS ALBERTO ALVARO DE OLIVEIRA, que el derecho procesal es el derecho constitucional aplicado, en la medida en que el papel del proceso no se reduce a realizar el derecho material, siendo también a un instrumento de naturaleza pública indispensable para la realización de la justicia y de la pacificación social²⁸.

En una perspectiva análoga, afirma ROBERT ALEXY que, en el ámbito del procedimiento judicial, deben estar relacionados dos aspectos: uno procedimental y otro material.

²⁶ MARINONI, Luiz Guilherme: *Técnica processual e tutela de direitos*, ítem 7.6. p. 188.

²⁷ ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto: "O processo Civil na perspectiva dos direitos fundamentais", *Leituras complementares de processo civil*, ítem n. 8, p. 237.

²⁸ ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto: "O formalismo valorativo no confronto com o formalismo excessivo", *Teoria do Processo: panorama doutrinário mundial*, ítem 3, p. 129.

Esa reunión en un modelo dual debe apuntar al aspecto material. Evidentemente, ese modelo no presupone la corrección del resultado del proceso en virtud de la correcta aplicación del procedimiento. Antes, el modelo a ser adoptado debe ofrecer un mayor campo de acción, permitiendo *correcciones* independientemente del procedimiento, el cual debe ser un medio para alcanzar el mejor resultado en términos de efectividad²⁹. En este sentido, se confiere una auténtica normatividad “principal” al Poder Judicial, posibilitada por una averiguación más libre del derecho³⁰. Para ello, garantismo y eficiencia deben ser proporcionalmente dosificados, por medio de una sutil elección de los fines a alcanzar³¹.

Podemos afirmar que las *garantías procesales especiales*, como antes clasificadas, además de tratarse de derechos subjetivos individuales, son instrumentos que sirven para tornar ejecutables las ventajas y los beneficios constitucionalmente asegurados, lo que, consecuentemente, torna concreta la tutela jurisdiccional efectiva. En la perspectiva del derecho procesal, los derechos fundamentales también necesitan —para su concretización a la luz de la realidad en la que se encuentran insertos—, de formas de organización y de reglamentación procedimentales apropiadas al derecho sustancial³²; “el derecho fundamental exige procedimientos como medio para la protección del derecho fundamental”³³.

Como especie de técnica procesal autónoma destinada a promover la tutela de derechos peculiares, los procedimientos especiales o diferenciados revelan la preocupación

²⁹ ALEXY, Robert: *Teoria de los derechos fundamentales*, cap. IX, ítem n. III-5.3, p. 474.

³⁰ ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto: “Direitos fundamentais à efetividade e à segurança em perspectiva dinâmica”, *Revista de Processo*, n. 155, p. 4.

³¹ ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto: “O formalismo valorativo no confronto com o formalismo excessivo”, *Teoria do Processo: panorama doutrinário mundial*, ítem 3, p. 131.

³² ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto: “O processo Civil na perspectiva dos direitos fundamentais”, *Leituras complementares de processo civil*, ítem n. 7, p. 236.

³³ ALEXY, Robert: *Teoria de los derechos fundamentales*, cap. IX, ítem n. III-5.3, p. 474.

del legislador en resguardar la igualdad sustancial. Esa protección jurídica es conferida a grupos en *desventaja social*, actuando como una compensación, como un medio de corrección de desigualdades³⁴, a través de la adecuación de la tutela al interés en litigio. La técnica, como predisposición de medios que persiguen ciertos fines, es siempre instrumental, visto que ella solo se justifica en virtud de esa finalidad. Caso contrario, su consecución es estéril³⁵.

4. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO CIVIL EN EL BRASIL

La Constitución de 1988 trajo consigo una serie de garantías procesales, que pueden ser identificadas como *derechos fundamentales procesales*.

a) *Garantía del proceso jurisdiccional o del debido proceso legal*

La Constitución de 1988 garantiza, en el art. 5º, inc. LIV, que: “*nadie será privado de su libertad o de sus bienes sin el debido proceso legal.*” La garantía tiene antecedentes en el *due process of law* de la *Magna Charta Libertatum* de Juan sin Tierra y en el Derecho Consuetudinario anglosajón³⁶.

Tal garantía es genérica y puede ser vista en tres sentidos:

³⁴ A proposta de compensação como correção é encontrada em autores como: ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, cap. 8º, ítem n. II, p. 385; FERRAJOLI, Luigi: *Direito e razão: teoria do garantismo penal*, 5ª parte, ítem n. 60, p. 835; LUHMANN, Niklas: *Legitimação pelo procedimento*, parte V, cap. III, p. 195; NAGEL, Thomas: *Igualdad y parcialidad: bases éticas de la teoría política*, cap. 12, p. 143; RAWLS, John: *Teoría de la justicia*, 1ª parte, ítem n. II-17, p. 103.

³⁵ DINAMARCO, Cândido Rangel: *A instrumentalidade do processo*, ítem 31, p. 64.

³⁶ “*No freeman shall be taken, or imprisoned, or disseised, or outlawed, or exiled, or in any way destroyed, or will go upon him, nor will we send upon him, except by the legal judgment of his peers or by the law of the land.*” GRINOVER, Ada Pellegrini: *Os princípios constitucionais e o CPC*, p. 09.

- a1) en un sentido amplio, peculiar al derecho brasileño, que apunta a la protección del trinomio vida-libertad-propiedad;
- a2) en sentido material, sirve para la defensa de la legalidad (penal, tributaria, etc.), a la garantía contra el abuso de poder, inclusive la impositiva sujeción de la Administración a la ley y;
- a3) en sentido procesal, se subdivide en las garantías de comunicación adecuada, de amplia defensa y contradictorio, de publicidad, de asistencia por parte de una defensa técnica y de un juez imparcial, de doble instancia de jurisdicción, entre otras³⁷.

El debido proceso legal se presenta como el derecho de acción y de defensa, como garantía de ser sometido a proceso en los términos de la ley, bajo la presidencia de un tercero imparcial y justo, en contradictorio procesal. Es la garantía del ejercicio de la jurisdicción por el proceso, en el cual se suman el derecho subjetivo a la tutela jurídica (situación activa) al deber de prestación jurisdiccional (situación pasiva), por medio de ese instrumento técnico, ético, político y público de distribución de la justicia que es el proceso.

b) *Garantía de acceso a la Justicia*

La Constitución de 1988 no prevé, de forma expresa, la garantía del acceso a la Justicia, pero asegura un conjunto de otros derechos subjetivos procesales que son identificados como tal. A la idea de acceso a la Justicia como un proceso justo se asocian la imparcialidad del juez, la igualdad de las partes, la efectividad de la jurisdicción y otros principios del proceso.

El acceso a la Justicia se concibe como garantía de la obligatoriedad de la prestación jurisdiccional y a la asistencia judicial gratuita.

³⁷ NERY JUNIOR, Nelson: *Princípios do processo civil na Constituição Federal*, 9ª ed., cap. II, ítems n. 5-8, p. 76-95.

b1) Garantía de la no exclusión del control jurisdiccional

La Constitución de 1988 determina, en el art. 5º, inc. XXXV, que: “*la ley no excluirá de la apreciación del Poder Judicial lesión o amenaza a derecho.*” Es notable en el proceso civil brasileño la total sumisión del Estado (Gobierno Nacional (Unión), Estados, Distrito Federal, Municipios) y de sus entes (fundaciones y autarquías), empresas estatales y bancos estatales al Poder Judicial. Todas esas entidades estatales están sometidas a las órdenes de la justicia común de los Estados o del Gobierno Nacional y de las justicias especiales. En el Brasil, no hay una Justicia Administrativa o una instancia en lo contencioso administrativo que ejerza la jurisdicción con plenitud. Son ejemplos de excepción a la plena judiciabilidad de los actos estatales, la justicia política del Senado Federal (crímenes del Presidente de la República), la justicia deportiva e, inclusive, ciertas limitaciones a la jurisdicción, como el plazo para la interposición del llamado *mandado de segurança* y las restricciones para la concesión de medidas urgentes (cautelares y anticipatorias).

b2) Garantía de la asistencia jurídica, de la asistencia judicial y de la gratuidad de justicia

La Constitución de 1988 asegura, en el art. 5º, inc. LXXIV, que: “*el Estado prestará asistencia jurídica integral y gratuita a los que comprueben insuficiencia de recursos.*”

Asistencia jurídica, asistencia judicial y gratuidad de justicia son medidas compensatorias de carácter económico, adoptadas en favor de los litigantes considerados pobres o desprovistos de recursos. Esos beneficios visan corregir deficiencias e igualar dentro de lo posible, por la oferta de servicios estatales o por la supresión de determinadas costas procesales, a aquellos que no poseen capacidad para atenderlos.

La pobreza, en su sentido económico, es la razón original que justifica los beneficios asistenciales. Éstos corresponden al deber estatal de ofrecer asistencia jurídica, además de la gratuidad de justicia o la dispensa del pago de tasas judiciales y de gastos consecuentes de la derrota en el proceso.

Tales normas tienen por base la desigualdad económica, que impide el efectivo acceso a la Justicia y, consecuentemente, la nivelación esencial al contradictorio; sin la asistencia procesal a quien de ella carece, las perspectivas de obtener justicia son ilusorias para enormes grupos sociales. Por lo tanto, la asistencia gratuita tiene una naturaleza reequilibradora, pues evita la exigencia de la contratación de abogado, muchas veces gravosa y desproporcional a la parte carente de mayores recursos³⁸. En Brasil, la regla vigente tiene origen en mitad del siglo XX, habiendo sido plasmada por la Constitución actual, en la cual se establece el deber estatal de asistir a todo aquél que no tienen capacidad de contratar defensor o pagar por el proceso.

Tales beneficios, de cuño compensatorio, no ofenden el principio de igualdad ante la ley. Por el contrario, viabilizan, efectivamente, la igualdad material o la igualdad a través de la compensación.

c) *Garantía de la duración razonable del proceso y de la celeridad*

La Constitución de 1988 garantiza, a partir de la Enmienda Constitucional N° 45/2004, art. 5º, inc. LXXVIII, que: “*a todos, en el ámbito judicial y administrativo, son asegurados la razonable duración del proceso y los medios que garanticen la celeridad de su tramitación.*”

Esta inclusión dentro de las garantías fundamentales se hace en consideración al reconocido derecho fundamen-

³⁸ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto: “Causas y efectos sociales del Derecho Procesal”, *Estudios de teoría general y historia del proceso*, ítem n. 12, p. 150; FIX-ZAMUDIO, Héctor: *Constitución y proceso civil en Latinoamérica*, ítems n. 9 e 25, pp. 32 e 64.

tal a tener un proceso que llegue a su fin en tiempo razonable. La redacción del dispositivo tiene conexión inmediata con la igualdad, al otorgar el derecho “a todos” los que accedan al proceso administrativo y judicial.

Además del acceso a la Justicia, como servicio estatal que debe ser puesto a disposición de la sociedad con el fin de dirimir los eventuales conflictos materiales no resueltos por otros medios, se debe pensar en la prestación de servicios públicos que atiendan a la expectativa de los interesados. Con ello, se confiere certeza y estabilidad a la relación jurídica dudosa, confirmando al titular el derecho pretendido, sin las dilaciones propias de los procedimientos profundizados en la instrucción³⁹.

La efectividad se presenta, desde hace algunos años, como el mayor desafío para la prestación de los servicios estatales judiciales, delante, inclusive, del propio acceso, ya que éste, sin ser efectivo, no es, propiamente, acceso⁴⁰.

d) *Garantía de la igualdad procesal*

La Constitución de 1988 garantiza, en el art. 5º, de modo amplio, que “*Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad [...].*”

El Código de Proceso Civil (CPC) prevé, en el art. 125, que “*el juez dirigirá el proceso conforme las disposiciones de este Código, compitiéndole: asegurar a las partes igualdad de tratamiento*” (inc. I).

BARBOSA MOREIRA observa que los procesalistas, aunque no más que otros juristas, se dividen en definir “si el ordenamiento adopta en términos explícitos o implícitos, una regla como la del art. 125, I, del CPC brasileño, según la cual corresponde al juez ‘asegurar a las partes igualdad

³⁹ GUEDES: Igualdade e desigualdade no processo civil: o processo civil como técnica compensatória de desigualdades sociais, ítem n. 12.

⁴⁰ HOFFMAN, Paulo: *Razoável duração do processo*, ítem 2.1, p. 24.

de tratamiento', o si se considera que tal deber radica en la igualdad ante la ley"⁴¹. Esa igualdad en el proceso civil se proyecta de tres modos: a) igualdad de riesgos procesales; b) igualdad de oportunidades procesales y; c) igualdad de tratamiento por parte del juez.

Para que se logre la igualdad, hay casos en los que se da, con amparo en una regla de justicia, el tratamiento igual a partes iguales y el tratamiento desigual a partes desiguales. Son ejemplos de esta regla los que serán descritos en el apartado n. 5.1 de este trabajo.

Mucho se debate en la doctrina sobre las excepciones a la regla del tratamiento igualitario contenidas en la legislación procesal, especialmente las que confieren tratamiento diferenciado a la Administración Pública, consideradas como prerrogativas procesales de la Hacienda Pública. También poseen prerrogativas procesales y tratamiento diferenciado el Ministerio Público y la Defensoría Pública, instituciones que representan, respectivamente, los intereses de la sociedad y de los que no poseen capacidad económica para litigar (b2).

e) *Garantía del juez natural*

La Constitución de 1988 prevé, en el art. 5º, inc. LIII, que "*nadie será procesado ni condenado sino por autoridad competente*"; y en el art. 5, inc. XXXVII, que "no habrá juicio o tribunal de excepción."

Con la prohibición de los tribunales de excepción y con la garantía del juez natural, queda asegurada la propia jurisdicción, evitando casuismos en la creación de tribunales "*ad hoc*" y de excepción, como ocurrido en la historia reciente del Brasil. Se asegura también el poder jurisdiccional del juez competente en cada justicia, en cada región y en cada grado de jurisdicción.

⁴¹ BARBOSA MOREIRA, José Carlos: "La igualdad de las partes en el proceso civil", *Revista de Processo*, nº 44, ítem n. 1, p. 176. La cuestión está centrada en el límite de la actuación de juez y en su poder de intervención.

No violan la garantía del juez natural la división y la especialización de las justicias laboral, militar o electoral, ni la división en razón de la materia, como en los caso de fueros de familia, comercial y tributario.

f) *Garantía de la doble instancia de jurisdicción*

La Constitución de 1988 no prevé, explícitamente, la doble instancia de jurisdicción, pero incluye en la estructura del Poder Judicial la división de cada una de las justicias en sucesivos y jerarquizados grados de jurisdicción. De esa conformación gradual, se infiere la previsión implícita de la doble instancia de jurisdicción.

ENRICO TULLIO LIEBMAN afirma que se trata de “un principio universalmente admitido [el de que] toda controversia pueda, después de una primera decisión, pasar por el juicio de otro órgano (en general superior), para ser juzgada una segunda vez, en una nueva fase procesal que es la continuación de la misma [anterior]. Este segundo juicio es el de la apelación: la impugnación más amplia, la más frecuente, y la que, más que todas las otras, posee la función propia de las impugnaciones, la de representar un medio de control de la sentencia y una garantía de mejorar la justicia”⁴².

Su previsión está asociada a la seguridad jurídica, aunque se reconozca que en algunos casos muy especiales esta garantía no se haga presente, como en el juicio efectuado por el Supremo Tribunal Federal, de los crímenes atribuidos al Presidente de la República, o en el caso de *impeachment* del Presidente, juzgado por el Senado Federal. Por ello, no se ve esta garantía como absoluta.

g) *Garantía de la publicidad de los actos procesales*

La Constitución Federal de 1988 prevé la publicidad del proceso fuera del art. 5º, en el cual se sitúan las demás

⁴² LIEBMAN, Enrico Tulio: *Manuale di Diritto Processuale Civile*, v. II, nº 314, p. 295.

garantías individuales. Así, en el art. 93, inc. IX, se asegura que, “*todos los juicios de los órganos del Poder Judicial serán públicos, y todas las decisiones serán fundamentadas, bajo pena de nulidad, pudiendo la ley, si el interés público lo exige, limitar la presencia, en determinados actos, a las propias partes y a sus abogados, o solamente a éstos*”. En el art. 5º, inc. LX, está contenida la excepción a la publicidad: “*la ley solo podrá restringir la publicidad de los actos procesales cuando la defensa de la intimidad o del interés social lo exijan.*”

La garantía de la información procesal está asociada al *debido proceso legal*⁴³, al asegurar al individuo el regular ejercicio de la jurisdicción. Esto ocurre, en la medida en la que el acceso a las audiencias y a los autos aseguran la fiscalización por el control popular de la actuación de los agentes públicos.

El derecho a la información posee dos sentidos: a) un lato, asegurado a los ciudadanos, a los cuales corresponde el deber estatal de informar⁴⁴; b) un estricto, que está asociado al contenido del proceso y al contradictorio.

Excluidas las excepciones previstas en la propia Constitución, no se admite el secreto judicial en el proceso civil brasileño.

h) *Garantía del contradictorio y de la amplia defensa*

La Constitución de 1988 garantiza, en el art. 5º, inc. LV que: “*a los litigantes, en proceso judicial o administrativo, y a los acusados en general son asegurados el contradictorio y la amplia defensa, con los medios y recursos a ella in-*

⁴³ TUCCI; Rogério Lauria; CRUZ E TUCCI, José Rogério: *Constituição de 1988 e processo: regramentos e garantias constitucionais do processo*, n. 20, p. 72. La garantía de la publicidad no implica efectiva presencia del público o de medios de comunicación a los actos en los que se desarrolla el procedimiento, aunque exija más que una “potencialidad” abstracta, como resulta cuando se desconoce la fecha, el lugar y la hora del acto, lo que reduce la publicidad a un mero nivel teórico, *op. cit.*, p. 72

⁴⁴ MORELLO, Augusto M.: “El conocimiento de los derechos como presupuesto de la participación”, *Participação e processo*, ítem n. II, pp. 170-174.

herentes.” Estas garantías están asociadas, presentándose la amplia defensa como consecuencia del contradictorio; o como forma de calificar el contradictorio; o la amplia defensa es la medida, la extensión que se da al contradictorio.

h1) Garantía del contradictorio

El principio del contradictorio deriva del debido proceso legal, donde se incluirían otros principios, como el de la igualdad ante la ley, del fiscal natural, de la doble instancia de jurisdicción y de la publicidad, etc. Como garantía de las partes (actor, demandado e intervinientes), es permitido a los litigantes conocer la existencia y el contenido de todas las manifestaciones ajenas hechas en el proceso, desde el pedido y la respuesta, conforme actor o demandado, y a ellas oponer la respectiva contradicción. En sentido estricto, está comprendida la posibilidad de que las partes demuestren al juez, “según sus perspectivas” individuales, las situaciones de hecho y de derecho que sostienen sus razones. En sentido amplio, el contradictorio reposa en el deber que cabe a las partes de contribuir con el proceso, actuando con lealtad en el esclarecimiento de las cuestiones.

Raras son las excepciones en las cuales se retarda el contradictorio, como en los procedimientos urgentes, en las medidas cautelares y en los juicios anticipados.

h1) Garantía de la amplia defensa

La defensa es el derecho de oponerse, en el proceso, al pedido y a las alegaciones formuladas por el autor o la contraparte. La mayor o menor limitación en la defensa puede variar conforme el tipo de procedimiento. La amplia defensa puede tener el sentido de *autodefensa* y de *defensa técnica*.

Puede también ser el derecho al llamamiento, oportunidad de alegar hechos y derecho, posibilidad de uso de me-

dios de prueba útiles y relevantes, acompañamiento de la producción de la prueba de la otra parte, plena información sobre el proceso, defensa técnica, motivación de las decisiones y tratamiento paritario. Todos estos derechos son expresión de la amplitud de defensa asegurada a las partes.

i) *Garantía de prohibición de la prueba ilícita*

La Constitución de 1988 garantiza, en el art. 5º, inc. LVI: “*son inadmisibles, en el proceso, las pruebas logradas por medios ilícitos;*”

Para la doctrina brasileña, *prueba ilícita* es la que, en su producción, infringió normas de derecho material. Por lo tanto, el vicio, presente en su obtención, es traído al proceso. Por su parte, es *prueba ilegítima* la que afrenta al derecho procesal, en el momento de su producción, cuando es traída al proceso. Por lo tanto, la ilegalidad se concreta cuando la prueba es traída al proceso. La Constitución veda la prueba ilícita y el CPC prohíbe los medios de prueba moralmente ilegítimos.

En el Brasil, aunque se resguarde el sigilo de las comunicaciones, las escuchas telefónicas son previstas y permitidas por ley según ciertas normas y condiciones, como el tiempo de duración, la autorización judicial, entre otras. El STF, en el examen del Recurso Extraordinario Nº 251.445, por el Ministro Celso de Mello, destacó que: “Asentadas tales premisas, debo reiterar, en la línea de diversas decisiones por mí proferidas en el ámbito de esta Corte Suprema, que nadie puede ser denunciado, procesado o condenado teniendo fundamento en pruebas ilícitas, ya que la actividad persecutoria del Poder Público, también en ese ámbito, está necesariamente subordinada a la estricta observancia de parámetros de carácter ético-jurídico cuya transgresión solo puede importar, en el contexto emergente de nuestro sistema normativo, en la absoluta ineficacia de medios probatorios producidos por el Estado.”

j) *Garantía de la fundamentación de las decisiones judiciales*

La Constitución de 1988, en el art. 93, inc. IX, asegura que: “*todos los juicios de los órganos del Poder Judicial serán públicos, y todas las decisiones serán fundamentadas, bajo pena de nulidad, pudiendo la ley, si el interés público lo exige, limitar la presencia, en determinados actos, a las propias partes y a sus abogados, o solamente a éstos, en casos en los cuales el preservación del derecho a la intimidad del interesado en el sigilo no perjudique el interés público a la información;*”

La garantía se asienta en la necesidad de que se conozca el camino lógico seguido por el juez para llegar a la decisión, especialmente los fundamentos y el *iter* mental seguido hasta su “libre convencimiento motivado”. Es, por lo tanto, una *prerrogativa* individual contra posibles abusos del órgano jurisdiccional, cumpliendo, paralelamente, una *función lógica*, al permitir la impugnación para reforma de la decisión, y una *función política*, ante la necesidad de comunicación con la sociedad.

Son raras las excepciones o las atenuaciones de esta garantía en el Brasil. Hay casos en la Justicia del Trabajo y en los Juzgados Especiales (cortes menores), en los cuales se permite una fundamentación sintética de las decisiones judiciales; en los demás, se exige una fundamentación clara, mediante el análisis de los hechos y del derecho (art. 458 del CPC), bajo pena de nulidad.

5. PROCESO CIVIL Y DESIGUALDAD EN EL BRASIL

Brasil, aunque sea una nación de grande porte y desarrollo, se mantiene notoriamente desigual⁴⁵. Construida, desde sus raíces coloniales portuguesas, como una socie-

⁴⁵ Ver, por todos, el estudio sobre la desigualdad económica en el Brasil. HENRIQUES, Ricardo e OUTROS: *Desigualdade e pobreza no Brasil*. Rio de Janeiro: IPEA, 2000. Coord. Ricardo Henriques.

dad rigurosamente dividida en estamentos, el País aún presenta esa característica en sus cinco siglos de historia. Desde mediados del siglo XX, varias medidas han sido creadas para la protección de grupos desfavorecidos, contrariamente a las pocas alternativas anteriores.

5.1. TÉCNICAS COMPENSATORIAS DE DESIGUALDADES, EN BENEFICIO DE GRUPOS SOCIALES EN DESVENTAJA O EN LUCHA POR RECONOCIMIENTO⁴⁶, PREVISTAS EN LAS LEYES PROCESALES BRASILEÑAS

Las técnicas procesales a continuación presentadas, aunque no sean las únicas en el ordenamiento procesal nacional, pueden ser consideradas formas de tratamiento diferenciado o compensatorio, en favor de grupos desfavorecidos.

Son técnicas previstas en el CPC o en leyes especiales brasileñas, que se destinan al reequilibrio de la desigualdad social⁴⁷:

a) *Niños y adolescentes*

Además de las prerrogativas incluidas en el CPC, los niños y los adolescentes cuentan, en su defensa, con las normas del Estatuto del Niño y del Adolescente (ECA), Ley Nº 8.069/1990. Entre los beneficios procesales constan reglas especiales, como la gratuidad de justicia y la asistencia jurídica, la dispensa de pago de costas de recurso, la intimación directa y personal del abogado y de los responsables en las comunicaciones, la simplificación y la celeridad, la preferencia en el juicio de recursos a los tribunales, recursos con efecto apenas devolutivo, así como la

⁴⁶ La “lucha por el reconocimiento” social es un concepto desarrollado por AXEL HONNETH, caracterizada en la disputa de grupos sociales por un espacio y por derechos sociales (HONNETH, Axel: *Luta por reconhecimento: a gramática moral dos conflitos sociais*).

⁴⁷ GUEDES, Jefferson Carús: “Direito Processual Social no Brasil: as primeiras linhas”, *Revista de Processo*, n. 142, pp. 137-167.

legitimación del Ministerio Público, tanto para proponer acciones, como para interponer recursos.

El Estatuto estableció, de forma precursora, la concesión de tutelas de urgencia como formas de protección a ese grupo especial y diferenciado de personas, que, considerando su fragilidad, no se somete a las reglas generales.

b) *Personas de edad avanzada*

Las personas de edad avanzada también integran un grupo diferente, siendo parte procesal contemplada con una desigualdad de tratamiento por compensación, de acuerdo con el *Estatuto do Idoso* (EI), Ley N° 10.741/2003, en el cual consta título propio sobre el acceso a la Justicia. La compensación es asegurada mediante la observancia del procedimiento sumario en sus causas, la creación de juzgados especializados en tercera edad y la prioridad en la tramitación de procesos y diligencias procesales.

La tramitación prioritaria de los procesos de personas de edad avanzada ya había sido prevista en el CPC desde 2001, cuando la doctrina presentó una clara defensa en su favor, al argumentar que: “[...] es de absoluta legitimidad constitucional la ley que ordena dar prioridad, en los juzgados y en los tribunales, a las causas de interés de personas con edad igual o superior a sesenta y cinco años (Ley N° 10.173/2003); se considera que las partes de edad avanzada tienen menor expectativa de vida y, en la mayoría de los casos, más necesitan de la tutela jurisdiccional”⁴⁸.

Sancionado en 2003, el EI considera como tales a los tengan 60 años o más, creando una duplicidad de normas, una previendo 60 años y otra 65. La ambigüedad fue resuelta recientemente, mediante alteraciones promovidas en el Código Procesal Civil, que de modo uniforme al *Estatuto do Idoso*, previó la prioridad procesal a personas con

⁴⁸ CINTRA, Antonio Carlos de Araújo; GRINOVER, Ada Pellegrini; DINAMARCO, Cândido Rangel: *Teoria geral do processo*, ítem n. 19, p. 55.

edad igual o superior a 60 (sesenta) años. El beneficio, aplicado a todos los grados de jurisdicción, permite la aceleración procesal, en vista de la clara menor expectativa de vida que esos beneficiarios tienen.

Las reglas relativas al proceso colectivo permiten que varias entidades estatales, para-estatales y privadas representen a personas de edad avanzada en juicio, las cuales podrán contar con medidas de tutela de urgencia y específica (órdenes para hacer o no-hacer), sin la anticipación de costas judiciales.

c) *Portadores de deficiencia física o mental y de enfermedades graves*⁴⁹

La prioridad en la tramitación de procesos administrativos, prevista originalmente para personas con 65 años o más, más tarde reducida para 60 años, beneficia también, desde mediados de 2009, a las personas portadoras de deficiencia física y mental y a los portadores de enfermedades consideradas graves.

En los procesos judiciales, el beneficio se extiende solamente a los portadores de enfermedades graves, pues el art. 1211-A, desde la Ley N° 12.008/2009, que altera el Código Procesal Civil, prevé que: “*Los procedimientos judiciales en que figure como parte o interesado persona con edad igual o superior a 60 (sesenta) años, o portadora de enfermedad grave, tendrán prioridad de tramitación en todas las instancias*”. También hay reglas especiales para el proceso colectivo que contenga interés desigual en la relación procesal.

⁴⁹ El Art. 69 A de la Ley n° 9.784/1999 (Proceso Administrativo), establece cuales son las enfermedades graves: (...) “*IV. persona portadora de tisis activa, esclerosis múltiple, neoplasia maligna, hanseniasis, parálisis irreversible e incapacitante, cardiopatía grave, Mal de Parkinson, espondiloartrosis anquilosante, nefropatía grave, hepatopatía grave, estados avanzados del Mal de Paget (osteoartritis deformante), contaminación por radiación, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, u otra enfermedad grave, con base en conclusión de la medicina especializada, inclusive cuando la enfermedad haya sido contraída después el inicio del proceso.*”

e) *Víctimas de accidentes laborales*

Por medio de la acción por accidente de trabajo, prevista en la Ley N° 6.376/1976, los que los hayan sufrido tienen en su favor una serie de diferenciaciones procesales, tales como: la modificación de la competencia del juicio para el local del hecho, la competencia de la justicia estadual, aunque el demandado sea autarquía federal (Instituto Nacional de la Seguridad Social), la presencia del Ministerio Público como fiscal de la ley, la concesión de *jus postulandi* a la parte o al representante no abogado (dispensa de abogado), el principio de la verdad real, que concede al juez mayores poderes, la mitigación del principio dispositivo y del principio de la demanda, la celeridad y la simplificación por la adopción del procedimiento sumario, la gratuidad de justicia, la valorización de la conciliación y la transigencia de los intereses. Son ventajas que aseguran protección a la parte considerada más débil de la relación procesal.

f) *Consumidores*

Los consumidores de bienes y servicios, públicos o privados, pueden ir a juicio, utilizando todos los medios y especies de acciones (art. 83 del CDC). El Código de Defensa del Consumidor (CDC), Ley N° 8.078/1990, prevé reglas procesales especiales y establece principios que autorizan su conformación autónoma. Esta se da, en su mayor parte, por medio de las acciones colectivas, que están cercadas por peculiaridades del propio sistema. Pero tales acciones no excluyen a las acciones individuales basadas en el derecho del consumidor, que preserva singularidades, aunque sea regido por las normas generales del proceso (CPC) y por legislación complementaria. Entre algunos beneficios procesales está la inversión de la carga probatoria, que será descrita en el apartado siguiente.

g) *Beneficiarios de la previsión y la asistencia social*

Los asistidos por la Previsión Social tienen a su favor, en el plano procesal, la Ley de los Juzgados Especiales Federales (Ley N° 10.259/2001), que, combinada con la Ley de los Juzgados Especiales Civiles y Criminales (Ley N° 9.099/1995), ofrece ventajas con relación a los juicios comunes. Este nuevo modelo judicial se basa en la ampliación del acceso a la Justicia por medio de un modelo consensual, económico y simplificado, oral y concentrado, informal y célere.

Se caracteriza también por la ampliación de los poderes del juez (art. 4º), igualdad total entre Administración y administrado, con reducción de prerrogativas de la Hacienda Pública, posibilidad de transacción de Derecho Público, fin de la apelación *ex officio* y posibilidad de recursos solamente en lo que respecta al derecho material. En estos juzgados, las demandas no pueden ser superiores a 60 salarios mínimos (aproximadamente US\$ 17.000) y el pago de las condenas es hecho por el Tesoro Nacional, mediante requerimiento y no por el sistema vinculado al presupuesto del año siguiente.

h) *Agricultores y campesinos*

En algunos pocos casos, los campesinos cuentan con reglas especiales para la adquisición de la propiedad. Puede darse por medio de la usucapión especial agraria (Ley N° 6.969/1981), de la acción “separación” de tierras públicas (Ley N° 6.383/1976) y de las tomas de posesión original agrarias.

Son típicamente agrarias las demandas de cumplimiento, de desahucio, consignación, rescisión e indemnización en contratos agrarios, de preferencia, de división, demarcación y extinción de condominio agrario, usucapión especial y la denuncia de obras rurales, además de la expropiación para fines de reforma agraria.

En el proceso agrario se adoptan, sin excepción, los principios constitucionales procesales, tales como contradictorio, amplia defensa, la doble instancia, igualdad, publicidad, etc.; los principios generales del proceso, como el principio dispositivo y de la demanda, lealtad procesal y buena fe, y, también, principios especiales o propios, entre los cuales pueden encontrarse los principios de la simplificación y de la oralidad, con identidad física y concentración de actos, el principio de la gratuidad de la justicia, el principio de la indisponibilidad de las reglas y de la fijación de la capacidad según el local de los bienes objeto del litigio.

i) *Beneficiarios del medio ambiente sano*

Este grupo, titular de derechos difusos, que a veces congrega a toda la sociedad, cuenta con medios eficientes de actuación, principalmente la acción civil pública (Ley N° 7.347/1985) y la acción popular (Ley N° 4.717/1965). Éstas no son vistas como típicas acciones, sino como técnicas que implican procedimientos, métodos de cognición y proveimientos diferenciados para la obtención de la protección del medio ambiente, a lo que se aplican subsidiariamente los dispositivos del CPC.

Las reglas del “proceso civil ambiental” se amplían cada vez más, en el sentido de privilegiar la preservación del medio ambiente. Sin embargo, son más notables las prerrogativas del proceso colectivo y la posibilidad de concesión de tutela preventiva de los ilícitos ambientales.

j) *Mujer casada*

El género femenino es contemplado con el fuero privilegiado en acciones de divorcio y de alimentos. Estas leyes procesales brasileñas (CPC, Ley del Divorcio y Ley de Alimentos) existían antes de la Constitución de 1988 y persisten como normas conformes con la Carta. En esas hipó-

tesis, hay el desplazamiento de competencia como forma de compensación por la desigualdad, permitiendo que la mujer interponga la demanda de su interés en el fuero que le sea más favorable.

5.2. TÉCNICAS COMPENSATORIAS DE DESIGUALDAD EN BENEFICIO DE PARTE DESFAVORECIDA PREVISTAS EN LAS LEYES PROCESALES BRASILEÑAS

Además de las normas de protección o de compensación para grupos, hay técnicas procesales específicas, que objetivan el beneficio directo de la parte considerada vulnerable en la relación procesal.

Entre esas técnicas, pueden ser mencionadas las siguientes:

a) *Alteraciones de la distribución e inversión de la carga probatoria en el proceso*

La alteración tiene como objetivo reequilibrar las partes, facilitando la producción de las pruebas esenciales para el proceso en favor de la parte más débil de la relación jurídica procesal. Esas inversiones pueden resultar de la ley que las prevé, como la ley civil, que establece inversiones ante las presunciones, o *judiciales*, como en la prueba genética (ADN) o, inclusive, por convención de las partes (CPC, art. 333).

La más destacada regla sobre inversión de la carga de la prueba está en el Código de Defensa del Consumidor, de 1990. Sus normas establecen, entre los derechos básicos del consumidor, dos hipótesis de inversión de la carga probatoria. La más importante se basa en la verosimilitud de la alegación del consumidor frente al proveedor-demandado. En el art. 6º del CDC se prevé que “*son derechos básicos del consumidor:*” [...] VIII – “*la facilitación de la defensa de sus derechos, incluso con la inversión de la carga de la prueba, a su favor, en el proceso civil, cuando, a criterio del juez, sea verosímil la alegación o cuando él*

sea hiposuficiente, según las reglas ordinarias de la experiencia;”.

b) *Concesión y ampliación de los poderes de dirección del juez*

La atribución de poderes de dirección al juez está asociada al cambio sufrido por el proceso civil brasileño a lo largo del siglo XX, que, bajo la influencia de las corrientes sociales y estatizantes, amplió su posibilidad de actuación por medio del impulso oficial en el proceso.

La ampliación de las actividades estatales por medio de la figura del juez se opone al individualismo característico del siglo XIX y, más recientemente, sufre con la oposición del “nuevo garantismo procesal”.

En el proceso brasileño son raras las posibilidades de apertura del proceso por iniciativa judicial, pero, para su prosecución, el juez puede intervenir en varias fases procesales, conociendo de oficio en algunas materias, concediendo medidas aseguradoras o cautelares, etc.

c) *Concesión y ampliación de los poderes de instrucción del juez*

A lo largo del siglo XX, en la América española y en el Brasil, ocurrió una sólida expansión de los poderes del juez en el derecho procesal. En el CPC brasileño hay varios ejemplos, tanto en la admisión, como en la producción y valoración de la prueba. Así, pueden ser observados los poderes de *inspección* (art. 130 del CPC), de *inquisición* (arts. 342, 344 y 413 del CPC), de *concesión* o de *rechazo* (art. 130 del CPC), de *represión* (art. 147 del CPC), de *apreciación* (art. 131 del CPC) y de *iniciativa* (arts. 130 y 418 del CPC).

La naturaleza del poder de instrucción no es discrecional y sufre limitaciones de los elementos objetivos de la demanda. Eses elementos-determinan la congruencia entre el pedido y la decisión, e impiden el examen sobre he-

chos que no integran el contorno establecido por las partes. De ese modo se impide el conocimiento privado del juez y obliga el sometimiento al contradictorio de las pruebas obtenidas de oficio.

d) *Legitimación extraordinaria como técnica compensatoria*

La legitimación extraordinaria que se concede a ciertas instituciones y personas, permitiendo que se presenten y demanden en juicio en nombre de otros, implica la concesión de un tratamiento desigual, que se destina a compensar la fragilidad de los “sustituidos”, así como a uniformizar decisiones de interés general o de grupos. Ese poder jurídico excepcional es dado en función de la predominancia del interés público sobre el particular, especialmente cuando el proceso envuelve derechos indisponibles. Así puede ser observado, por ejemplo, en los casos en los que: a) el Ministerio Público puede demandar en juicio derecho que no le es propio, como en la declaración de nulidad de casamiento contraído ante autoridad incompetente y para requerir el inventario o la distribución de bienes de la herencia, cuando existan herederos incapaces; b) en la acción popular (Ley N° 4.717/1965), que asegura a cualquier ciudadano la legitimidad para plantear la anulación o la declaración de nulidad de actos lesivos al patrimonio del Estado Nacional, del Distrito Federal, de los Estados, de los Municipios, de entidades autárquicas y sociedades de economía mixta.

La Constitución de 1988, en el art. 5º, concedió legitimación extraordinaria a las entidades asociativas: “XXI *las entidades asociativas, cuando expresamente autorizadas, tienen legitimidad para representar sus asociados judicial o extrajudicialmente.*”; para partidos políticos, organizaciones sindicales y entidades de clase: “LXX *el mandado de seguridad colectivo puede ser interpuesto por: a) partido político con representación en el Congreso Nacional*”; b) para la organización sindical, la entidad de clase legalmente constituida y en funcionamiento hace por lo menos un año, en

defensa de los intereses de sus miembros o asociados. Y para el ciudadano en la acción popular: “LXXIII *cualquier ciudadano es parte legítima para proponer acción popular que destinada a anular acto lesivo al patrimonio público o de entidad de que el Estado participe, a la moralidad administrativa, al medio-ambiente y al patrimonio histórico y cultural, restando el actor, salvo comprobada mala-fe, exento del pago de costas judiciales y de valores resultantes de la derrota en el proceso.*” La finalidad de esas acciones es típicamente social y de defensa del interés público.

e) *Modificaciones en la competencia del juez como técnica compensatoria*

La competencia fija el criterio de distribución de la jurisdicción entre los varios órganos, o la división del trabajo jurisdiccional. La competencia para cada materia en cada una de las seis justicias existentes en Brasil está establecida en la propia Constitución. Es complementada por leyes que organizan cada una de esas justicias, sea a través del CPC, sea por leyes especiales.

Hay, sin embargo, tres situaciones que constituyen una excepción al *fuero especial* del Gobierno Nacional, situado en la Justicia Federal (CPC, art. 99, Inc. I, y CF, art. 109, Inc. I), atribuyéndolas a otros fueros especiales (estaduales): a) en las acciones de la *previsión social* para la obtención de prestaciones o para la institución y revisión de beneficios, propuestas en la justicia estadual contra el INSS, en el fuero del domicilio do actor, desde que no tenga sede en ese lugar la justicia federal (art. 109, § 3º, da CF); b) en las acciones *asistenciales sociales* (y no de seguro social) propuestas contra el INSS en la misma situación anterior; c) en las demandas que tengan como base accidentes de trabajo, pero que pleiteen el seguro social, propuestas contra el INSS en la justicia común estadual, con interposición de recurso para el Tribunal de Justicia del Estado (art. 109 de la CF).

Con naturaleza típicamente compensatoria, también hay otros fueros especiales previstos en el CPC, pero volcados al interés de la parte: a) el *fuero de la residencia de la mujer* es competente en las acciones de anulación de casamiento, separación, conversión de esta en divorcio de acuerdo con el art. 100, inc. I, del CPC, por favorecer procesalmente la defensa de los intereses de la mujer, considerada como más frágil y merecedora de especial tutela jurídica.” b) el *fuero del alimentado* es competente para las acciones de alimentos y en las acciones de averiguación de paternidad (art. 100, inc. II, del CPC); c) el *fuero del domicilio del representante del incapaz* será competente para las acciones contra éste, de modo absoluto (art. 98 del CPC), cuya norma es protectora, en vista de las debilidad del representado, con justificables razones de orden social; d) el *fuero especial o privilegiado de autoridades* tiene notoria característica de privilegio o protección, sin asociación a las demás especies de compensación.

Existen, igualmente, otros casos en leyes especiales, que modifican la competencia en virtud de grupos protegidos, como niños y adolescentes, personas de edad avanzada, consumidores, o relacionados a procedimientos especiales, como el *mandado de segurança*, a acción civil pública y otras acciones colectivas, la acción popular o inclusive los juzgados de causas menores (Juzgados Especiales Civiles (particulares), Juzgados Especiales de la Hacienda Pública (Estados y Municipios) y Juzgados Especiales Federales (Gobierno Nacional). Estos casos fueron descritos en el apartado n. 5.1 de este trabajo.

f) *Tutelas diferenciadas y tutelas de urgencia como técnicas compensatorias*

El cuadro de las tutelas diferenciadas tuvo expresivo aumento en Brasil en los últimos 20 años. El CPC de 1973 preveía expresamente la tutela cautelar, la cual sufrió desvíos con la finalidad de anticipación del mérito. Desde 1993, con las reformas sucesivas al CPC y, antes de ellas, en leyes especiales, ganaron cuerpo la tutela anticipada,

tutela específica y otras, todas ellas con la finalidad de aligerar la satisfacción o las garantías de satisfacción, en oposición a la tutela final, plena y definitiva.

La tutela cautelar, de naturaleza aseguradora, se basa en la presencia de los requisitos de la apariencia (*fumus*) y peligro (*periculum*), pudiendo adquirir contornos compensatorios, con dilación del contradictorio y dispensa de exigencia de contracautelas. El propio poder general cautelar, que permite al juez actuar de oficio, puede ser identificado como desigualación, en vistas a la protección de una de las partes: la de menor poder o capacidad que tenga su derecho amenazado.

La tutela anticipada, que busca la obtención del derecho antes del final del proceso, puede tener claro cuño compensatorio en las medidas judiciales del derecho de familia, como las medidas liminares en demandas de alimentos. Así, la anticipación del derecho, es vista como un medio destinado a asegurar el equilibrio procesal a la parte más débil, desde que tenga una prueba inequívoca de su afirmación y verosimilitud en la alegación. En situaciones en las que la parte que reúne esos requisitos integra uno de los grupos merecedores de protección especial (niños, de edad, consumidores, etc.), se justifica aún más la concesión de tales medidas.

La tutela específica corresponde al cumplimiento del deber, expresada en una orden judicial para hacer o no hacer aquello que el contrato establecía. También puede ser útil a la protección de la parte más débil de la relación procesal, que no podría soportar un extenso desarrollo del contradictorio, sin tener inmediato acceso al bien jurídico pretendido.

6. CONCLUSIÓN

El proceso civil es una técnica creada para el debate de intereses controvertidos y para la decisión de esas controversias sobre bienes y derechos y, como tal, solo puede ser

útil si se presta a su fin, o sea, a la solución del litigio de modo simple, rápido, eficiente y con bajos costos.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto: “Causas y efectos sociales del Derecho Procesal”, *Estudios de teoría general y historia del proceso*. Ciudad de México: UNAM, 1974, v. II.
- ALEXY, Robert: *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002. Trad. Ernesto Garzón Valdés.
- ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto: “O formalismo valorativo no confronto com o formalismo excessivo”, *Teoria Geral do Processo: panorama doutrinário mundial*. Salvador: JusPodivm, 2007.
- “Direitos fundamentais à efetividade e à segurança em perspectiva dinâmica”, *Revista de Processo*, nº 155. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2008.
- “O processo Civil na perspectiva dos direitos fundamentais”, *Leituras complementares de processo civil*, 6. ed. Salvador: JusPodivm, 2008.
- ALVIM NETTO, José Manoel de Arruda: “Anotações sobre as perplexidades e os caminhos do processo civil contemporâneo”, *Revista de Processo*, nº 64. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1991.
- BARROSO, Luis Roberto; BARCELLOS, Ana Paula de: “O começo da História. A nova interpretação constitucional e o papel dos princípios no direito brasileiro”, *A nova interpretação constitucional*, 3. ed. Rio de Janeiro: Renovar, 2008. Org. Luís Roberto Barroso.
- BARBOSA MOREIRA, José Carlos: “La igualdad de las partes en el proceso civil”, *Revista de Processo*, n. 44. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1986.
- CAMBI, Eduardo: “Neoconstitucionalismo e neoprocessualismo”, *Processo e Constituição: estudos em homenagem ao professor José Carlos Barbosa Moreira*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2006. Org. Luiz Fux; Nelson Nery Jr.; Teresa Arruda Alvim Wambier.
- CANOTILHO, José Joaquim Gomes: *Direito Constitucional e teoria da Constituição*, 7 ed. Coimbra: Almedina, 2003.
- CINTRA, Antonio Carlos de Araújo; GRINOVER, Ada Pellegrini; DINAMARCO, Cândido Rangel: *Teoria geral do processo*, 20. ed. São Paulo: Malheiros, 2004.
- CITTADINO, Gisele: *Pluralismo, direito e justiça distributiva: elementos de Filosofia Constitucional contemporânea*, 2. ed. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2000.
- DINAMARCO, Cândido Rangel: *Instituições de Direito Processual Civil*, 4. ed., São Paulo: Malheiros, 2004, v. I.

- *A instrumentalidade do processo*, 13 ed. São Paulo: Malheiros, 2008.
- FERRAJOLI, Luigi: *Direito e razão: teoria do garantismo penal*, 2. ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2006. Trad. Ana Paula Zomer Sica; Fauzi Hassan Choukr; Juarez Tavares; Luiz Flávio Gomes.
- *Derechos y garantías: la ley del más débil*, 3. ed. Madrid: Trotta, 2002. Trad. Perfecto Andrés Ibañez; Andrea Greppi.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor: *Constitución y proceso civil en Latinoamérica*. Ciudad de México: UNAM, 1974.
- GRINOVER, Ada Pellegrini: *Os princípios constitucionais e o Código de Processo Civil*. São Paulo: José Bushatski, 1975.
- GUEDES, Jefferson Carús: “Direito Processual Social no Brasil: as primeiras linhas”, *Revista de Processo*, n. 142. São Paulo. Revista dos Tribunais, 2006.
- *Igualdade e desigualdade no processo civil: o processo civil como técnica compensatória de desigualdades sociais*. São Paulo: PUC, 2008. (Mimeografado).
- HOFFMAN, Paulo: *Razoável duração do processo*. São Paulo: Quartier Latin, 2006.
- LIEBMAN, Enrico Tullio: *Manuale di Diritto Processuale Civile*. Milano: Giuffrè, 1984. v. 1.
- LUHMANN, Niklas: *Legitimação pelo procedimento*. Brasília: Universidade de Brasília, 1980. Trad. Maria da Conceição Côrte-Real.
- MARINONI, Luiz Guilherme: *Técnica processual e tutela dos direitos*. São Paulo. Revista dos Tribunais, 2004.
- “Da teoria da relação jurídica processual ao processo civil do estado constitucional”. <<http://www.buscalegis.ufsc.br/revistas/index.php/buscalegis/article/view/32807/32002>>. Acesso em 22-02-2010.
- MORELLO, Augusto Mario: *El proceso justo*. La Plata: Platense, 2005.
- “El conocimiento de los derechos como presupuesto de la participación”, *Participação e processo*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1988. Org. Ada Pellegrini Grinover, Kazuo Watanabe e Cândido Rangel Dinamarco.
- NAGEL, Thomas: *Igualdad y parcialidad: bases éticas de la teoría política*. Barcelona: Paidós, 2006. Trad. José Francisco Álvarez Álvarez.
- NERY JUNIOR, Nelson: *Princípios do processo civil na Constituição Federal*, 9. ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2009.
- RAWLS, John: *Teoría de la justicia*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 1996. Trad. María Dolores González.
- SARLET, Ingo Wolfgang: *A eficácia dos direitos fundamentais*, 5. ed. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2005.
- SANTOS, Boaventura de Sousa: *Pela Mão de Alice: a política e o social na pós-modernidade*, 8. ed. São Paulo: Cortez, 2001.
- SARMENTO, Daniel: *Direito fundamentais e relações privadas*, 2. ed. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2006.

SILVA, José Afonso da: *Curso de Direito Constitucional positivo*, 31. ed. São Paulo: Malheiros, 2008.

TUCCI, Rogério Lauria; CRUZ E TUCCI, José Rogério: *Constituição de 1988 e processo: regramentos e garantias constitucionais do processo*. São Paulo: Saraiva, 1989.